



PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/89/2022.

DENUNCIANTES: *** **

DENUNCIADOS: *** **

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA
LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS¹.

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por *** **², en su calidad de *** **, respectivamente, del municipio de *** **, Oaxaca.

En contra de *** **³, en su carácter de Expresidente Municipal, Exsecretario del Síndico, Exregidor de Obras, Exregidor de Seguridad, y Extesorero Municipal, respectivamente, todos del municipio de *** **, Oaxaca, por actos que pudieron constituir **violencia política en razón de género**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente las denunciantes.

³ En lo subsecuente los denunciados.

Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo manifestado por las denunciantes, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Nombramiento de concejales al Ayuntamiento. El veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, en la comunidad de *** ***, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de autoridades municipales para el periodo **2020-2022**, en la cual resultaron electas las personas siguientes:

Concejales integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca; para el periodo 2020-2022.		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidencia	*** ***	*** ***
Sindicatura	*** ***	*** ***
Regiduría de Hacienda	*** ***	*** ***
Regiduría de Educación	*** ***	*** ***
Regiduría de Seguridad	*** ***	*** ***
Regiduría de Obras	*** ***	*** ***
Regiduría de Salud	*** ***	*** ***



2. Acuerdo de validez. El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General, emitió el acuerdo ***** ****⁴, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca.

3. Procedimiento especial sancionador *** ****.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, las denunciadas presentaron ante el Instituto Electoral Local, escrito de queja en contra del Presidente Municipal, Regidor de Seguridad, Comandante de la Policía y el Sargento de la Policía Municipal, todos de la comunidad de ***** ****, Oaxaca, por actos y omisiones constitutivos de VPG.

Procedimiento especial sancionador que fue resuelto por este Pleno el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno⁵, en el que determinó escindir del escrito de queja, lo relacionado con la omisión del Tesorero Municipal del Ayuntamiento, de dar respuesta a diversos oficios de las denunciadas.

Por otra parte, **se declaró existente la VPG ejercida en contra de ***** ******, se dictaron medidas de reparación integral y se sancionó a los denunciados.

4. Juicio de la ciudadanía *** ****.** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se resolvió el mencionado Juicio formado con la escisión descrita en el párrafo que antecede, donde se declaró fundado el agravio reclamado.

5. Juicio de la Ciudadanía *** ****.** El treinta de julio de dos mil veintiuno, este Tribunal dictó sentencia en la que ordenó al

⁴ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

***** ****

⁵ Consultable en el siguiente enlace electrónico: ***** ****

Presidente del municipio de ***** *** *****, Oaxaca, convocara a las sesiones de cabildo en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

6. Designación del Secretario Municipal. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, algunos integrantes del cabildo aprobaron la renuncia del Secretario Municipal, y designaron a ***** *** *****, en dicho cargo.

7. Solicitud de revocación de mandato del Síndico Municipal. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, algunos integrantes del cabildo acordaron solicitar al Congreso del Estado la revocación de mandato de ***** *** *****, como Síndico Municipal, por la supuesta inasistencia injustificada, a más de tres sesiones de cabildo consecutivas y el abandono del cargo; al igual que, requerir a su Suplente para que asumiera el cargo de manera provisional, en tanto el Congreso del Estado resolviera lo referente a la revocación de mandato.

De ahí que, al día siguiente en sesión extraordinario de cabildo, rindió protesta de ley ***** *** *****, al cargo de Síndico Municipal.

8. Juicio de la ciudadanía ***** *** *****. El once de marzo de dos mil veintidós, se resolvió el mencionado Juicio donde se ordenó escindir el escrito de demanda en la parte conducente a los hechos acontecidos en las sesiones de cabildo de cuatro de noviembre y cuatro de diciembre, ambas del dos mil veintiuno, por la probable VPG ejercida en contra de las denunciantes.

9. Radicación del expediente ***** *** *****⁶. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Instituto Electoral Local, radicó el escrito de demanda descrito en el párrafo anterior, ordenó diversas diligencias, medidas de protección a favor de las denunciantes, asimismo requirió

⁶ Consultable de la foja 11 a la 17, del expediente principal PES/89/2022.



a las denunciantes para que en el plazo de setenta y dos horas, ratificaran sus hechos descritos en su demanda presentada ante este Tribunal

10. Ratificación de las denunciantes⁷. El día treinta y día treinta y uno, ambos del mes de marzo del dos mil veintidós, las denunciantes se presentaron ante el Instituto Electoral Local a ratificar sus hechos denunciados en sus escritos de demanda, asimismo manifestaron nuevos actos.

11. Encauzamiento y admisión⁸. El dos de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto Electoral Local, encauzó el cuaderno de antecedentes ***** ****, al Procedimiento Especial Sancionador, lo admitió, ordenó el emplazamiento a los denunciantes, precisando la reversión de la carga de la prueba y señaló las once horas del quince de diciembre de dos mil veintidós, para la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Emplazamiento⁹. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto Electoral Local, emplazó a los ciudadanos siguientes: ***** ****, en su carácter de Expresidente Municipal, Exsecretario del Síndico, Exregidor de Obras, Exregidor de Seguridad, y Extesorero Municipal, respectivamente, todos del municipio de ***** ****, Oaxaca, por actos que pudieron constituir **violencia política en razón de género**.

13. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de las denunciantes y de los denunciados.

14. Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto Electoral Local,

⁷ Consultable de la foja 233 a la 269, del expediente principal PES/89/2022.

⁸ Consultable de la foja 400 a la 410, del expediente principal PES/89/2022.

⁹ Consultable de la foja 453 a la 482 y de la 491 a la 509, del expediente principal PES/89/2022.

declaró cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador ***** ****, y ordenó remitirlo a este Tribunal.

15. Recepción del expediente. El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número ***** ****, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número ***** ****.

16. Turno a ponencia. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, quedando identificado con la clave **PES/89/2022**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

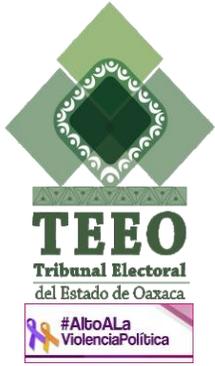
17. Radicación y remisión de autos. Por acuerdo de dos de febrero, se radicó el procedimiento especial sancionador en que se actúa y al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

18. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco



legal, que incorporó la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta sancionable en la vía electoral.

Encuentra fundamento lo anterior, en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 2, inciso XXXII, 9, párrafos 4 y 5 y 339 numeral 2 de la Ley Electoral Local; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El artículo 9 numeral 5, de la Ley Electoral Local, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentra colmado los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3 de la Ley en cita.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS

Las denunciantes alegan la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de exintegrantes del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, siendo los siguientes:

1. ***** ***,** ; Expresidente municipal.
2. ***** ***,** ; Exsecretario del Síndico.
3. ***** ***,** ; Exregidor de Obras.

4. *** ***; Exregidor de Seguridad.

5. *** ***; Extesorero.

Expresando las denunciantes los siguientes actos.

La denunciante *** ***, Exregidora de Educación del Municipio de *** ***, Oaxaca, en su comparecencia de treinta de marzo de dos mil veintidós, refirió lo siguiente:

“Hago referencia al cuatro de noviembre de dos año dos mil veintiuno, en donde el Presidente Municipal nos convoca a sesión de cabildo, en el cual tuvo muchos puntos a desarrollar y en asuntos generales el secretario municipal *** ***, presentara su renuncia como secretario en el cual solo da lectura para hacer del conocimiento al cabildo, en este acto el Presidente Municipal manifiesta que él tiene la facultad para nombrar a un secretario o a una persona que sea de su máxima confianza por lo cual nombra o impone al ciudadano *** ***, yo como Regidora de Educación les manifesté que tenía que ser consensado con el cabildo, sin embargo, el de manera autoritaria nombró a este ciudadano como secretario municipal, sin tomar en cuenta mi punto de vista para pedir que se hiciera a cabo el nombramiento del secretario municipal, a pesar que en diversas ocasiones el Síndico Municipal, la Regidora de Hacienda y Regidor de Salud, hemos solicitado mediante oficio celebrar la sesión extraordinaria para ratificar la renuncia del secretario y nombrar a un secretario provisional en tanto se realizara una asamblea comunitaria para nombrar al secretario municipal para terminar nuestro periodo ya que por usos y costumbres así es nombrado, lo cual demuestro con las copias simples de los oficios referidos, los cuales exhibo en este momento.



De igual forma en la sesión llevada a cabo el día nueve de septiembre del año dos mil veintiuno, el señor *** ***, nos dijo que nos metíamos en temas que no era de nuestra competencia, debido a que le solicitamos la factura de la camioneta de uso oficial del municipio la cual fue sacada de la oficina del Síndico Municipal sin su autorización, lo que causó molestia a dicha persona quien respondió de esa forma agresiva, motivo por el cual le solicitamos al Presidente Municipal, a través de un escrito que los ciudadanos *** ***, secretario del Síndico Municipal y *** ***, Tesorero Municipal, puedan estar presentes en dichas sesiones pero sin tener voz y voto ya que ellos son las personas que nos agreden verbalmente y que se realizara una asamblea general de ciudadanos para que sean ellos quien decidan si continuamos o no al frente de la administración, así mismo solicitamos y debido de los antecedentes cometidos por estos ciudadanos y de los cuales ha sido testigo el Presidente Municipal, solicitamos que se hicieran las tres propuestas marcadas por la Ley y fuera el cabildo quien determinara, no tomando en cuenta nuestro punto de vista.

El día cuatro de diciembre fuimos convocados a una sesión de cabildo donde se iba a solicitar la destitución del síndico municipal, en dicha sesión le solicitamos al Presidente que en su orden del día diera aprobación del mismo, haciendo caso omiso a mi sugerencia ignorando mi participación como concejal.

El veinticuatro de febrero de igual manera nos convocó a una sesión para llevarse a cabo a las ocho de la noche en el salón de sesiones yo me integre a las ocho y cuarto y en ese momento ya estaban los compañeros concejales con ciudadanos de la *** ***, en esa reunión que tenían comentan que existe un audio de una reunión del quince de febrero en la que generó un problema entre el cabildo de esta *** *** y en el cual me señalan como la responsable de haber compartido ese audio al *** ***, en esta plática el

Presidente Municipal asegura que fui yo quien compartió este audio diciéndome que yo cumpla con mis funciones y que no me meta con otro asuntos y menos con los compañeros de *** ***, manifiesta que el regidor que quiera trabajar que trabaje, que no nos va a obligar a trabajar que el día veinticuatro me correspondía subir y bajar la bandera y que no lo hice, que soy la educación y que a mí me corresponde, que primero hay que cumplir con el deber y después meterme en otras funciones porque lo que provoqué es ese problema en *** ***, en todo momento el me acusa igual que todos los ciudadanos de ser culpable de este problema sin tener una prueba de que yo fui, incluso generan comentarios por parte de los ciudadanos quienes manifiestan que es una lástima que siendo profesionista tenga este tipo de acciones, ese mismo día el señor *** ***, manifiesta que al menos las personas que estudiamos usamos la educación para ganar algo dentro del ayuntamiento y manifiesta que yo, no termine un cargo dentro del comisariado ejidal y con qué derecho vengo a querer discutir algunos temas dentro del cabildo, si con vergüenza en un pinche cargo cuando no hay salario te vas y huyes señalándome que como mujeres sin haber tenido otros cargos como policía u otros comités, después llegamos sin nunca haber servido al pueblo y ahora queremos venir a poner el orden que como lo ven los ciudadanos generando la confrontación, queremos imponer una filosofía sin cumplir con otros cargos, de todo esto el Presidente municipal en ningún momento intervino para parar la confrontación.

El día diecisiete de febrero el Presidente Municipal y el Regidor de Seguridad *** ***, me limitaron mi derecho y libertad de expresarme, debido a la inconformidad del secretario impuesto por el Presidente y de que no tienen la acreditación del síndico provisional en las listas de asistencia he redactados estas inconformidades a lo cual en esta reunión que tuvimos el Regidor de Seguridad, me dice que sólo firme esta lista de asistencia que si quiero hacer manifestaciones me dan una hoja en blanco para que anote todo lo



que yo quiera de igual manera el señor ***** *** *****, me dice que si se pasan la lista la firme y nada más; en las minutas que han rendido al Tribunal Electoral, no se encuentran nuestras firmas ya que no se llevan a cabo las sesiones debido al conflicto que se generó por el nombramiento del secretario, pues aunque tiene acreditación por parte de la SEGEGO, por parte del cabildo no fue nombrado al menos por cuatro de siete concejales.

El día cuatro de febrero me acerqué con el Presidente para solicitarle el acceso a la oficina municipal para realizar algunos escritos manifestando que tenía que platicarlo con los demás compañeros para darme una respuesta, como son documentos que urgen, recurro a la biblioteca municipal para poder sacar a estos pendientes, nuevamente el diecisiete de febrero le solicite me permitiera trabajar en esa oficina durante la mañana, diciéndome que hasta en la noche iban a abrir el municipio y que hasta esa hora podía yo ocupar el espacio; no permiten el desempeño de mi cargo como ***** *** *****

y aquel día veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, tuve conocimiento del evento de priorización de obras para el ejercicio veintidós, al llegar a la biblioteca pública ya que observe que en la explanada o corredor del palacio municipal estaban integrantes de los comités de las escuelas quienes me comentaron que estaban presentes por la priorización de obras sin embargo, no fui convocada a esta reunión a pesar de ser la ***** *** ***** y siendo mi área por ser la persona que debe checar lo relacionado a las escuelas, asimismo manifiesto los acuses de los oficios de los cuales solicité se sean analizados y en caso de advertir situaciones en mi contra sean tomados en consideración”.

La denunciante ***** *** *****, Exregidora de Hacienda del Municipio de ***** *** *****, Oaxaca, en su comparecencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, refirió lo siguiente:

“No voy a olvidar el hostigamiento que sufrí el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, cuando el término de una sesión de cabildo a las siete de la noche me percaté que llegaban al corredor del municipio, numerosos habitantes del *** ***, el Agente de Policía y sus integrantes de la *** ***, el sargento los topiles quien prestaba su servicio como tal en el dos mil veintiuno, y el asesor técnico del municipio llegando con múltiples cajas, conteniendo expedientes técnicos de las obras realizadas en el dos mil veinte, ese día tomó la palabra en primer lugar el Presidente municipal *** ***, para preguntar a los presentes cuál era el objeto de su visita, quienes hicieron saber que habían llegado porque no estaban de acuerdo en que el Síndico Municipal y yo como *** ***, hubiésemos cuestionado el incremento en la obra de construcción de un vado en el *** ***, sin embargo, acto seguido tomó la palabra el señor *** ***, quién es hermano del tesorero municipal y dijo en sus propias palabras usted *** *** cómo es posible que esté cuestionando la obra en nuestro *** *** por nosotros, está usted como *** ***, nosotros la pusimos en el cargo que tiene y así sucesivamente fueron tomando la palabra diversos ciudadanos, hasta llegar al punto en el que el Presidente municipal, tomando los expedientes técnicos de obra en las manos se los mostró a los que ahí concurren y dijo pues miren compañeros aquí están los expedientes donde la *** *** no quisieron firmar los documentos de las obras acto seguido el señor *** *** y otros presentes que en este momento no recuerdo los nombres no se iniciaron ataques verbales en mi contra y de la *** ***, tratando de obligarnos, a firmar documentos de obras que en su momento nos negamos a firmar, porque no existió licitación y concurso para realizar dichas obras, por lo tanto cayeron en la ilegalidad, como en su



momento demostraremos con la conclusión de la auditoría del Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OSFE), como no pudieron tanto el Presidente municipal y el señor *** ***, el tesorero *** ***, el C. *** ***, Regidor de Seguridad y el C. *** ***, obligarnos a firmar tales documentos tomó la palabra el C. *** ***, hermano del tesorero municipal y pregunto en los ahí presentes en estas palabras que hacemos compañeros, no quieren firmar, traemos más gente, palabras más o palabras menos siguieron intimidándonos, y de lo cual posteriormente proporcionaré el audio como prueba de lo que estoy denunciando y lo considero intimidación para obligarme a firmar documentos que no reúnen los requisitos de ley y así.

Posteriormente no he tenido desde abril del dos mil veintiuno, un lugar donde realizar mis funciones, pues en el mes de abril fuimos acusadas la *** *** y yo como *** ***, de sustraer documentación de la oficina del Presidente municipal, cuya acusación la hicieron por escrito ante el Síndico municipal, *** ***, el Presidente municipal y el secretario municipal *** ***, por lo que solicitamos permiso al Síndico municipal desde abril de dos mil veintiuno, de ocupar su oficina para realizar nuestras funciones.

En agosto de dos mil veintiuno, acudimos al Tribunal Electoral para levantar una denuncia por la falta de sesiones de cabildo que durante dos mil veintiuno, el Presidente municipal nos convocó para su realización, obteniendo el expediente *** ***, la resolución del Tribunal fue requerir al C. *** ***, para que convocará a sesiones de cabildo como lo marca la ley, iniciando nuestras sesiones el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual tristemente y ante la anuencia del Presidente municipal, fuimos atacadas

verbalmente por el C. *** ***, Tesorero Municipal y *** ***,
***, Secretario del Síndico Municipal, en esa sesión de cabildo el C.
*** ***, por el simple hecho de enlistar en el orden del día la
entrega de reportes de Tesorería, me dice tampoco usted ha cumplido
con sus funciones y vergüenza debería de darle cobrar su dieta, en
este momento no recuerdo las palabras que el C. *** ***, utilizó
para agredirnos a ambas *** ***, por lo que ante tal situación
entregamos escrito la *** ***, y yo como *** ***,.

El día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, al Presidente municipal para hacerle de su conocimiento que no estábamos de acuerdo en que funcionarios públicos tuvieran voz en las sesiones de cabildo y hago entrega de una copia simple del escrito mencionado, sin embargo y aun cuando el señor Presidente municipal es testigo presencial de las acusaciones intimidaciones hacia mi persona no ha hecho nada para detener la violencia psicológica, en contra de mi persona y le causa mucha molestia al Presidente municipal que en repetidas ocasiones y por el medio escrito o en sesiones de cabildo le he solicitado información y documentación comprobatoria de contrato de obras y de ingresos que obtuvo con el tractor y remolques municipales que sustrajo llevándoselos a su domicilio particular mi único objetivo como *** ***, y como integrantes del cabildo es vigilar el buen uso de los recursos del municipio entregando en este momento copias simples de las solicitudes de fecha tres de octubre y tres de noviembre ambas del dos mil veintiuno, como integrante del cabildo en las pocas sesiones de cabildo que el señor Presidente me ha convocado, he participado para la realización década sesión de acuerdo a la ley.

Sin embargo, mi participación no es tomada en cuenta como fue una sesión del día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, ante la renuncia del secretario municipal *** ***, el Presidente



municipal impuso arbitrariamente y sin tomar en cuenta nuestros votos para la ratificación de tal renuncia y el nombramiento de un secretario interino provisional, interviene con mis propias palabras diciendo, nosotros como cabildo tenemos que traer por lo menos a tres ciudadanos y votar para que se nombre, esta intervención está en el audio en el minuto 4:02:48 Hrs y cuyo audio le será entregado a este instituto en una memoria USB, dicha participación en ningún momento fue tomada en cuenta por el Presidente municipal para ratificar y nombrar el secretario municipal interino como lo marca la ley y nuestros usos y costumbres ante tal arbitrariedad el dos de diciembre de dos mil veintiuno, gire oficio solicitud para celebrar sesión extraordinaria y ratificar correctamente la renuncia del secretario saliente y ratificar la propuesta del Presidente municipal para nombrar al secretario municipal interino este oficio lo gire conjuntamente con el regidor de salud el síndico municipal y la regidora de educación del cual en ningún momento fue tomado en cuenta no recibimos respuesta por parte del Presidente municipal y en su momento hago entrega de la copia simple y ante tal actitud por parte del Presidente municipal gire conjuntamente con el síndico municipal regidora de educación y regidora de salud el día diez de diciembre de dos mil veintiuno, escrito solicitando al Presidente municipal citar a algún integrante de la Comisión de Derechos Humanos, Secretaría General de Gobierno y Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que diera fe de las sesiones de cabildo y éstas sean llevadas conforme a la ley, solicitud que en ningún momento fue cumplida por el Presidente municipal y entregó copia simple del escrito recibido por el Presidente municipal dicho escrito del diez de diciembre de dos mil veintiuno, emano por la conducta arbitraria del Presidente Municipal *** ***, Regidor de Seguridad, *** ***, Regidor de Obra, quienes destituyeron arbitrariamente al Síndico al Síndico Municipal, *** ***, .

El día cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, en sesión de cabildo, sin que tomaran en cuenta mi participación como concejal y en cuya

sesión participe en repetidas ocasiones para poder llevar la sesión conforme a la ley, mis participaciones fueron las siguientes en mis propias palabras, primero y donde está la aprobación del orden del día, aquí tenemos que aprobar el orden del día primero, segunda participación, nada mas otra vez, para que una sesión sea válida, hay que autorizar el orden del día, y ese es un punto que debe estar aquí señor *** *** *** y así tuve varias participaciones llegando a la siguiente diciendo mis propias palabras permítame porque aquí se sigue un procedimiento así son las sesiones de cabildo y la Ley Orgánica claramente dice que usted solamente tiene la voz y el voto de calidad en caso de empate y ahí está la ley sobre su escritorio en esa sesión del cuatro de diciembre hubo actos de violencia física por parte del Presidente municipal quien se abalanzó a golpes en contra del *** *** *** sin importarle la presencia de las mujeres integrantes del cabildo no es la primera vez que como mujer sido testigo de estos abusos de autoridad por parte del Presidente municipal y el Regidor de Seguridad quienes me discriminan diciéndome que de qué sirve ir a la escuela si no sé nada que no he servido de policía y por lo tanto no tengo experiencia para estar en el cabildo y que ellos si han servido de policías y otros cargos municipales lo acontecido el día cuatro de diciembre está comprobado en el audio que exhibo en este momento y presentó una memoria USB.

El día cuatro de febrero de dos mil veintidós, presente conjuntamente con regidores de Educación, Salud, un escrito dirigido al Presidente municipal *** *** *** , solicitando la realización de sesiones de cabildo conforme a la ley pues como mujer y como parte integrante del cabildo he hecho las observaciones pertinentes del método equivocado, con el cual el Presidente municipal realiza las sesiones de cabildo, sin seguir la legalidad del cual hago entrega en copia simple nuevamente el trece de febrero entregamos otro escrito al Presidente municipal solicitándole nuevamente a celebrar las sesiones de cabildo conforme a la ley, sin embargo, hasta el día de



hoy ha hecho caso omiso a nuestras solicitudes haciendo entrega del escrito de fecha trece de febrero de dos mil veintidós, tan es así el caso omiso que ha hecho el Presidente municipal de llevar a cabo sesiones de cabildo, conforme a la ley.

El día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en sesión de cabildo al pasar a firma la lista de asistencia anote en el espacio de firma, que estoy presente en la sesión de cabildo la cual no tiene legalidad por no estar presente el Síndico municipal lo cual causó molestia al Regidor de Seguridad *** ***, quien dijo en sus propias palabras la verdad vamos a tomar cartas en el asunto presi creo que está pasando la hoja para que firmen, no para que estén anotando creo que es suficiente, yo como *** ***, le hice saber que no nos puede cortar la libertad de hacer anotaciones y estando presente el Presidente municipal no intervino para evitar que el Regidor de Seguridad siguiera hostigándonos la prueba está en el audio del día diez de febrero de dos mil veintidós, que presenta en la memoria USB.

Otra arbitrariedad más en sesión de cabildo fue el día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, en la cual fui citada para presentarme a las ocho de la noche, en el salón de sesiones y cuál fue mi sorpresa que al arribar se encontraban presentes ciudadanos de la *** **, así como el Presidente municipal Regidor de Seguridad, tesorero municipal, Regidor de Obras, Regidor de Salud y en lugar de iniciar nuestra sesión de cabildo el Presidente municipal le dio la palabra al C. *** **, ciudadano de la *** ***, quien juntamente con su hija *** **, iba a iniciar una serie de acusaciones en contra de la *** **, sin que estuviera presente, posteriormente tomó la palabra el C. *** **, quien inició una serie de acusaciones en contra mía de la *** **, quien dentro a su participación dijo Presidente pregúnteles cuanto quieren y adelante

porque hay una persona que los quiera sacar y usted es la única trabajadora y así siguió diciendo que sigue sin tener una sola prueba en la mano prácticamente al final de su participación el señor *** **

*** dijo hagan bien las cosas porque atrás de un carrizal alguien puede cometer una cochinateda y nadie va a saber quién fue, como sucedió con el señor *** ** **, Exsíndico Municipal, quien sabe quien lo mato, el día veinticuatro de febrero, viví la misma intimidación por parte de ciudadanos quienes son llamados a las oficinas del ayuntamiento por el Presidente municipal con el simple objetivo de confrontarnos intimidarnos para no ejercer nuestras funciones como nos marca la ley y como lo marcan mis principios personales como lo son transparencia, honradez y respeto y entregó como prueba audio del día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, en memoria USB.

Hasta el día de hoy como *** ** ** no puedo ejercer mis funciones porque aun cuando el Tribunal Electoral ha ordenado al Presidente municipal se me otorgue un lugar para trabajar y despachar no ha sido cumplido como tal tampoco se me ha tomado en cuenta para la priorización de obras de este año dos mil veintidós, la cual no fui notificada en ningún momento y concluyó que ha sido atacada verbalmente por el Presidente municipal el Regidor de Seguridad, Tesoro municipal y el señor *** ** **, secretario del Síndico municipal por el simple hecho de ser mujer porque aun cuando cierre mi puño para darles un golpe en la boca para que dejen de atacarme pero realmente la fuerza de mi puño no tiene la fuerza física de otro hombre que sí pueda lastimarlo y así dejen de hostigarme, es todo lo que tengo que manifestar”.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

I. Marco normativo.

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la y los denunciados constituyeron violencia política por razón de género, es necesario



establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del año pasado, respectivamente.

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce

de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.



A nivel local, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

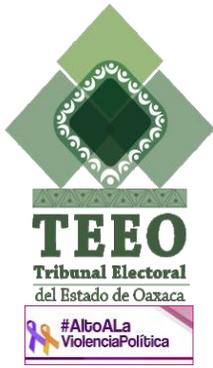
I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el



Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

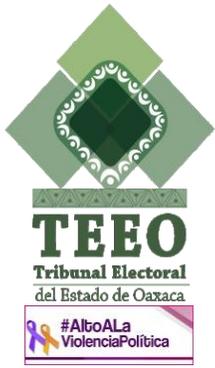
Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en referencia al margen constitucional y al citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos¹⁰:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

¹⁰ De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, debe precisarse que la Sala Superior, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma

calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.



Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (I) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial

¹¹ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (II) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (III) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva intercultural y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género¹².

II. Pruebas y valoración.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹³, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, tenemos que las pruebas ofrecidas por las partes fueron las **documentales** siguientes:

De la denunciante ***** *** ***** .

¹² Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



1. Copia de su acreditación emitida por la Secretaría General de Gobierno, con la cual se acredita como *** ***, .
2. Copia simple del oficio de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca.
3. Copia del oficio de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca.
4. Copia de la solicitud de documentación de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dirigida al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca.
5. Copia de la solicitud de información de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, dirigida al Tesorero Municipal de *** ***, Oaxaca.
6. Copia del oficio de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca.
7. Copia de la solicitud de realización de sesiones conforme a la Ley, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.
8. Escrito de fecha trece de febrero de dos mil veintidós, solicitando se realicen sesiones de cabildo.
9. Fotografía fechada el veintinueve de junio de dos mil veintidós.
10. Copia simple de la cedula de notificación personal del expediente *** ***, .
11. Copia simple de la cedula de notificación personal del expediente *** ***, resolución de catorce de septiembre de dos mil veintidós.

12. Copia simple de la cedula de notificación personal del expediente *** ***, acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.

13. Copia simple de la cedula de notificación personal del expediente *** ***, del proveído de fecha tres de octubre de dos mil veintidós.

De la denunciante *** ***.

14. Copia del oficio de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca.

15. Escrito de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca.

16. Escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual solicita documentación de los contratos de obras.

17. Escrito de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, solicitando sesión extraordinaria.

18. Escrito de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, solicitando sea pospuesta la sesión de cabildo de diez de diciembre del dos mil veintiuno.

19. Escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, solicitando la realización de las sesiones de cabildo, conforme a la Ley.

20. Escrito de fecha trece de febrero de dos mil veintidós, solicitando la realización de las sesiones de cabildo.

21. USB, marca data de capacidad de 16 GB, color rojo con negro.

22. Fotografía fechada el veintinueve de junio de dos mil veintidós.

23. Copia simple de la cedula de notificación personal del expediente *** ***.



24. Copia simple de la cedula de notificación personal del expediente *** ***, resolución de catorce de septiembre de dos mil veintidós.

25. Copia simple de la cedula de notificación personal del expediente *** ***, acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.

26. Copia simple de la cedula de notificación personal del expediente *** ***, del proveído de fecha tres de octubre de dos mil veintidós.

27. Escrito suscrito por *** ***.

Pruebas ofrecidas por el ciudadano *** ***, en su carácter de parte denunciada.

28. Oficio *** ***, por medio del cual informa que acató las medidas de protección.

Pruebas recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

29. Oficio *** ***, mediante el cual se rinde informe de los cargos públicos.

30. Oficio *** ***, rinde informe de investigación.

31. Oficio *** ***, mediante el cual se rinde información.

32. Oficio *** ***, de fecha treinta de marzo por el cual la Directora Jurídica de Gobierno, rinde informe.

33. Oficio *** ***, mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, rinde informe.

34. Copia del oficio *** ***, mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, rinde informe.

35. Solicitud del número de folio *** ***, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores enviado a través del oficio *** ***,
***.

36. Solicitud del número de folio *** ***, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores enviado a través del oficio *** ***,
***.

37. Oficio *** ***, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

38. Oficio *** ***, mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, rinde informe.

39. Oficio *** ***, mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, rinde informe.

40. Acta circunstanciada de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de quince de diciembre de dos mil veintidós, a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, dado que administradas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

III. Decisión.



Ahora bien, para estudiar el caso que se presenta cabe recordar que las denunciadas señalan directamente a: *** ***, Expresidenta municipal; *** ***, Exsecretario del Síndico; *** **, Exregidor de Obras; *** **, Exregidor de Seguridad y *** **, Extesorero; todos exintegrantes del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.

El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto Electoral Local, emplazó a los citados ciudadanos en el domicilio del Palacio Municipal ubicado en *** **, Oaxaca, por actos que pudieron constituir **violencia política en razón de género**.

En ese sentido, el personal del Instituto Electoral Local, hizo del conocimiento a los denunciados la notificación y emplazamiento, informándole la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así también se advierte que le corrió traslado con la copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente, precisándole que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

De las cédulas de notificación pueden advertirse las firmas autógrafas de las personas que recibieron las notificaciones, precisando que fueron de manera personal a cada uno de los denunciados.

En estos términos, este Tribunal estima **que los denunciados fueron debidamente notificados, emplazados, y se le corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos**.

En dicha audiencia se hizo constar la comparecencia por escrito de los denunciados, formulando sus respectivas defensas.

Dicho todo lo anterior, debe recordarse que la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. En la que, en atención

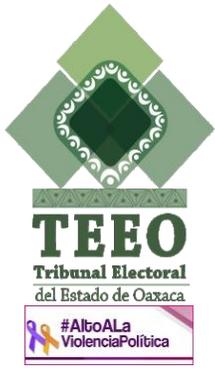
al margen constitucional y el citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;**
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Asimismo, debe tenerse presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

En estos términos, de los hechos narrados por las denunciadas, en el caso se estima que no existió algún acto o hecho constitutivo de violencia política por razón de género atribuidos a los denunciados, pues, no se encuentran acreditados los elementos señalados con los número 5, tal como se explica a continuación.

¹⁴ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.



1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de las actoras, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que ostentaban las denunciadas eran de las ***** ***, ***, ***, *****, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, dichos **actos tuvieron como finalidad el restringir sus facultades como integrantes del ayuntamiento**, como son, las de vigilar la administración municipal y asistir a las sesiones de cabildo, además de hostigarlas en el desempeño de sus funciones, atribuyéndoles conductas que en ningún momento realizaron y confrontándolas con los ***** ***, ***, *****.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se encuentra satisfecho, pues los sujetos denunciados son el Expresidente Municipal, Exsecretario del Síndico, Exregidor de Obras, Exregidor de Seguridad y Extesorero; todos exintegrantes del Ayuntamiento de ***** ***, ***, *****, Oaxaca.

Es decir, en tiempo que sucedieron los actos denunciados eran servidores que desempeñaban sus funciones en el mismo ámbito municipal como el de las denunciadas, por ser compañeros de trabajo.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por cumplido este requisito, pues este Tribunal advierte que los actos atribuidos a los denunciados, son de carácter verbal y psicológico, por constituir denostaciones y amenazas hacia su persona.

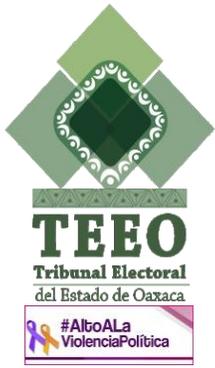
Se llega a tal conclusión pues las exregidoras atribuyeron amenazas a los funcionarios públicos, los cuales no refirieron ni negaron tales hechos, tampoco desvirtuaron tales señalamientos.

Actos que se encuentran debidamente acreditados en autos, ello, puesto que conforme al valor preponderante que debe darse al dicho de la víctima, se proporcionan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

De ahí que, los elementos probatorios existentes, valorados en su conjunto, robustecen de manera plena las afirmaciones de la parte actora, pues de autos queda demostrado que efectivamente, fueron hostigadas en el desempeño de su cargo por actividades que no fueron atribuibles a sus ***** *** *****.

Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, los sujetos denunciados asumieron una conducta pasiva, consintiendo tales actos, faltando a su deber de ser garantes de los derechos de las actoras para ejercerlos en forma efectiva, bajo el principio de igualdad y no discriminación.

Se llega a tal conclusión, porque de las constancias que integran de los autos, de manera enunciativa, mas no limitativa, las exregidoras fueron violentadas por los ciudadanos ***** *** *****, en las pocas sesiones de cabildo que se llevaron a cabo, además el ciudadano ******* ***** *****, les restringió su derecho a expresarse y a exponer en las firmar de las sesiones de cabildo, sus inconformidades; asimismo, el ciudadano ***** *** ***** y otras personas, las obligaron a firmar los documentos de licitación de obras, con presión de las ***** *** *****, confrontándolas con las diversas comunidades del Municipio, actos consentidos por ciudadano ***** *** *****, y que este no las convocó a sesiones de cabildo como lo marca la Ley, además de que les restringió **su acceso a un espacio y materiales para desempeñar**



su cargo, pues ocupaban la oficina de la Sindicatura Municipal para llevar a cabo sus trabajos.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este órgano jurisdiccional, las conductas denunciadas fueron con el fin de invisibilizar y menoscabar el derecho político electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de las actoras, pues **sus hechos los basan en amenazas de las que fueron objeto, por hacer observaciones a la administración pública municipal**, y no darles un espacio físico para ejercer su cargo.

Situación que tal como quedó expuesto en apartados anteriores, tuvieron como finalidad menoscabar el ejercicio de los derechos de las denunciadas, **pues con el hostigamiento y amenazas, se buscó que las *** ** no ejercieran su derecho de vigilancia a la administración municipal**, además de confrontarlas con los *** ** y habitantes de las *** **.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se cumple con el requisito, porque del análisis del contexto concatenado de las documentales que obran en el expediente y el dicho de las denunciadas en el sentido que las conductas cometidas en su perjuicio se deben a que es mujer, permiten concluir que la trasgresión sí se basa en elementos de género, por lo tanto, se tiene colmado este requisito.

Lo anterior, ya que las autoridades responsables de cometer los actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la *** **, no demostraron que las conductas que desplegaron

se debieran a una razón distinta.

No se debe perder de vista que, en casos de violencia política en razón de género, la persona denunciada es la que debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a su género.

I. Se dirija a una mujer por ser mujer, pues estaban encaminados a obstaculizar el ejercicio de su cargo, teniendo como base los elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en atención a que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

II. Implicó un impacto diferenciado, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por las autoridades denunciadas, mismos que le impidieron ejercer plenamente sus funciones.

III. Afectó desproporcionalmente, pues está demostrado que el ejercicio del cargo de la exregidora de Hacienda y la exregidora de Educación fue diferenciado respecto de otras áreas, pues eran las únicas que desempeñaban su trabajo en la oficina de la Sindicatura Municipal, (esto es, no tenían una oficina propia para desempeñar sus cargo).

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas con las documentales que obran en autos y concatenadas con los dichos de la exregidora de Hacienda y la exregidora de Educación, se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género.

IV. Conclusión.



En consecuencia, **se declara existente la violencia política en razón de género**, atribuida a: *** ***, Expresidente municipal; *** ***, Exsecretario del Síndico; *** ***, Exregidor de Obras; *** ***, Exregidor de Seguridad *** ***, Extesorero; todos exintegrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Ahora bien, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género, debe proveerse respecto de las medidas reparación integral, a efecto de restituir a las denunciadas en su esfera de derechos transgredidos, en los términos que a continuación se expresan.

El artículo 1 de la Constitución Federal y de la Constitución Local prevén como obligación de todas las autoridades, el reparar las violaciones en materia de derechos humanos.

Por su origen, este concepto debe entenderse con el acento de “reparación integral”, pues tal énfasis fue invocado por el poder reformador de la Constitución, atendiendo a la noción desarrollada en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los *"principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*¹⁵.

En este sentido, la conclusión a que se ha llegado, obliga a este Tribunal a emitir medidas de **reparación integral** en beneficio de la actora, a fin de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima.

En este sentido, la conclusión a que se ha llegado, obliga a este

¹⁵ Al respecto puede verse la tesis aislada en materia constitucional 1a. CCCXXVII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011”, con número de registro 2018805.

Tribunal a emitir medidas de **reparación integral** en beneficio de las actoras, a fin de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Ahora, los artículos 1, 10 y 26 de la Ley General de Víctimas, así como 1, 10 y 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, **reconocen el derecho de las víctimas** de acceder a la justicia y a ser **reparadas** de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, **integral** y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos.

Esta reparación integral comprende las medidas de restitución¹⁶, rehabilitación¹⁷, compensación¹⁸, satisfacción¹⁹ y garantías de no repetición²⁰, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Al respecto, en su informe anual de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²¹, definió lo siguiente:

• **Medidas de restitución:** Implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación. La restitución como forma de reparación contempla medidas tales como: a) el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes, y f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal.

¹⁶ Previstas en el artículo 61 de la Ley General y 61 de la Ley Estatal.

¹⁷ Previstas en el artículo 62 de la Ley General y 62 de la Ley Estatal.

¹⁸ Previstas en el artículo 64 de la Ley General y 64 de la Ley Estatal.

¹⁹ Previstas en el artículo 73 de la Ley General y 73 de la Ley Estatal.

²⁰ Previstas en el artículo 74 de la Ley General y 74 de la Ley Estatal.

²¹ Informe anual Corte Interamericana de Derechos Humanos; pp 18 y 19, consultable en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2011.pdf



- **Medidas de rehabilitación:** Aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, lo cual deben hacer de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos, y en su caso, suministro de bienes y servicios.

- **Medidas de satisfacción:** Se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

En este sentido, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son los siguientes: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia de la Corte; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

- **Garantías de no repetición:** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio de la Corte. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso pero también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Por otra parte, debe mencionarse que, producto de la reforma en el artículo 340 TER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estableció que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

I. Indemnización de la víctima;

II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III. Disculpa pública, y

IV. Medidas de no repetición.

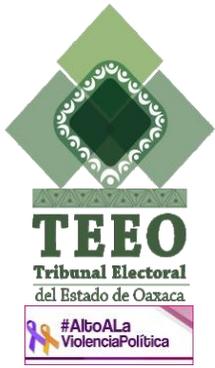
En este contexto, este Tribunal emite las siguientes medidas atendiendo a la naturaleza de las personas a que se dirige y de aquellas que resultaron afectadas; el medio por el cual se materializó la infracción; la gravedad de la conducta infractora y la afectación al derecho vulnerado.

No obstante, a fin de no lesionar algún otro derecho fundamental con las medidas y acciones que se pudieran implementar, es que éstas deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales, en relación con el bien que se pretende salvaguardar y el derecho que se ha de moderar, atendiendo a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. Declaración del Modo Honesto de vivir.

Ahora bien, toda vez que como consecuencia directa de la declaratoria de **violencia política por razón de género**, se debe verificar si derivado de la acreditación de dicha violencia, **se tiene como consecuencia, la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.**

Lo anterior, toda vez que, de acuerdo a lo que establece el artículo



34, fracción II, de la Constitución federal para obtener la ciudadanía, se debe tener un "modo honesto de vivir".

En ese sentido, si para acceder a los cargos de elección popular se exige el requisito de la ciudadanía y para ello se debe tener "modo honesto de vivir", evidentemente no se tratan de requisitos aislados, sino complementarios.

Ahora, el concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de las personas que habitan ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa²².

Por otra parte, si bien quedó acreditada la violencia política por razón de género en contra de las actoras, ello no implica la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir por parte de las responsables.

En el caso, aun cuando las personas infractoras fueron servidores públicos, en estima de este Tribunal Electoral no es procedente determinar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.

Toda vez que, depende de que la sentencia donde se condene a un tipo de violencia, debe de ser declarada firme y **si, en su caso, la sentencia no ha sido cumplida**; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos **la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir**, por lo que tal situación, tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento²³.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

²² Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por la Sala Superior, con rubros: "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO" y "ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR", así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA".

²³ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

I. Medidas de reparación integral.

a) Medidas de protección.

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, la Comisión de Quejas dictó medidas de protección, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las denunciadas, al respecto, las mismas quedan subsistente, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme y del estudio que haga la citada Comisión de continuar o no con las mismas, debiendo informar a este Tribunal.

b) Medidas de rehabilitación.

Se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca** que, conforme a sus atribuciones, les proporcione a las denunciantes la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

Así también, **se ordena a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones, ingrese a las ciudadanas: ***** ****, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, les brinde la atención inmediata.

Para lo cual, se vincula a las actoras para efecto de que, una vez notificadas de la presente sentencia, comparezcan ante la Secretaría General de Gobierno del Estado y presente el Formato Único de Declaración (FUD), mismo que puede ser descargado en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a través del siguiente link: www.gob.mx/ceav/documentos/formato-unico-de-declaracion-fud, además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello, con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de



identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se vincula a las ciudadanas: *** ***; para que, acudan ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, a efecto coadyuvar con dicha dependencia en el procedimiento administrativo que al efecto se inicie, con motivo de la medida de rehabilitación dictada por este órgano jurisdiccional.

c) Garantías de satisfacción.

Se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal, dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al **Titular de la Unidad de Informática** de este tribunal, a efecto que la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal.

Así también, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, girar oficio a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

A su vez, se ordena al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

RESUMEN

En el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las denuncias presentadas por las ciudadanas: *** **, en su calidad de *** **, respectivamente, del municipio de *** **, Oaxaca. En contra del los ciudadanos *** **, Expresidente municipal; *** **, Exsecretario del Síndico; *** **, Exregidor de Obras; *** **, Exregidor de Seguridad y *** **, Extesorero; todos exintegrantes del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca; por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su perjuicio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó los siguiente:

Declarar existente la violencia política en razón de género atribuida a los funcionarios referidos, en agravio de las ciudadanas: *** **

Lo anterior, pues quedó demostrado que se vulneró el derecho político electoral de ser votadas, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electas, pues derivado del ejercicio de sus facultades de vigilancia en la administración pública municipal, del nombramiento del secretario municipal, solicitar que se llevaran a cabo sesiones de cabildo, un espacio digno, adecuado y material, para ejercer sus funciones, fueron amenazadas, obligándolas a firmar los documentos de licitación de obras, además se les restringió su derecho a expresarse y a exponer en las firmas de las sesiones de cabildo, sus inconformidades; confrontándolas con las diversas comunidades del

Municipio siendo estas la de *** ** , llegando a ocupar las oficinas de la Sindicatura Municipal para llevar a cabo sus trabajos.

Por ende, constituyen violencia política en razón de género las conductas desplegadas en contra de las denunciadas, pues menoscabaron su derecho a ejercer el cargo de *** ** ; de manera libre de violencia. De ahí que, los actos y omisiones realizados por las autoridades denunciadas tienen por objeto anular el ejercicio del derecho político electoral de las denunciadas, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo que ostentaron.

En consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento del Municipio de *** **, Oaxaca; de igual modo, otorgue a las actoras la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

Se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del referido Observatorio, y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

También se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca; ofrezcan a las ciudadanas *** ** ; una disculpa pública en sesión del cabildo, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, entre otras medidas de reparación del daño.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado, se ordena a los integrantes del actual cabildo del Municipio de *** **, Oaxaca, que, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, en sesión de cabildo convocada únicamente para tal efecto, **ofrezcan una disculpa pública a *** ****, por los actos de violencia política por razón de género realizados en su contra.



Una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del acta de sesión de cabildo que contenga la disculpa pública de las actoras, en los estrados del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**; y, deberá informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

d) Garantía de no repetición.

Se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a funcionarios municipales del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de las actoras o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política de género.

II. Individualización de la sanción.

Por las consideraciones antes expuestas, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género, con independencia de las medidas de reparación integral que debe dictar este Tribunal a que se refiere el artículo 340 Ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la

finalidad de este tipo de procedimientos, es sancionar al infractor.

Así, tenemos que el artículo 322 numeral 1, de la Ley en cita, establece que, para la individualización de las sanciones por infracciones previstas a dicha Ley, entre las que se encuentra el supuesto de ejercer violencia política por razón de género, establecida en el artículo 304, fracción XVI, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a: *** ***, Expresidente municipal;

*** ***, Exsecretario del Síndico; *** ***, Exregidor de

Obras; *** ***, Exregidor de Seguridad y *** ***,

Extesorero; todos exintegrantes del Ayuntamiento de *** ***,

Oaxaca, por la realización de los actos que constituyen violencia política de género en contra de las quejas.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral tomará, entre otras, las siguientes directrices:

➤ La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos



o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, se estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

²⁴ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a ***
*** ***, por la infracción cometida, resulta aplicable la
jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE
LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE
CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL
JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE
CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

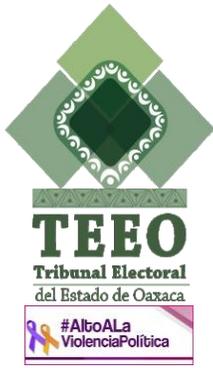
En base a ello, tenemos lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. En el caso, se tuvo por acreditada una
infracción prevista en el marco legal prevista en el artículo 304,
fracción XVI de la Ley de Instituciones, consistente en ejercer
violencia política de género, por lo que **el bien jurídico tutelado que
se vio afectado fue el derecho de las actoras en su calidad de
*** ***, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, de
acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su
calidad de mujer y como integrante del citado cabildo, lo cual es
una falta a las normas internacionales y nacionales en materia
de violencia por razón de género.**

Aunado a que los actos impactaron no solo en el ejercicio del cargo
de las citadas *** ***, sino en su salud emocional, al
manifestar temor de ser agredida por los denunciados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en la invisibilización de las quejas
como integrantes del citado cabildo, pues bajo amenazas se
desconoció sus facultades de toma de decisiones y dirección,
demostrándose que las personas denunciadas nulificaron el ejercicio
del cargo público al haber ejercido violencia verbal y psicológica en
su contra, derivado de haber cuestionado la administración pública
municipal, el nombramiento del secretario municipal, solicitar que se



llevaran a cabo sesiones de cabildo, un espacio digno, adecuado y material, para ejercer sus funciones.

Tiempo. Los hechos denunciados acontecieron desde el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, hasta el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Lugar. En el municipio de *** ***,

Singularidad o pluralidad de la falta. Las conductas señaladas fueron una pluralidad de infracciones, porque se trata de varias conductas infractoras, por parte de los denunciados que ocurrieron en diversos momentos, generando violencia política de género en contra de la *** ***, Oaxaca.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, la irregularidad consistió en la invisibilización de las quejas, al haberlas hostigado y amenazado por cuestionar la administración pública municipal, el nombramiento del secretario municipal, las sesiones de cabildo con cierta periodicidad, un espacio digno, adecuado y material, para ejercer sus funciones.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele que *** ***, obtuvieran algún beneficio económico con motivo de realizar los actos denunciados.

Intencionalidad. La falta de todos los denunciados fue dolosa, dado que dichos funcionarios tuvieron conciencia de la antijuridicidad de sus actos, pues el fin último era amedrentar a las actoras para que se abstuvieran de revisar las cuentas públicas del municipio, de cuestionar la imposición del Secretario Municipal, las sesiones de cabildo y de solicitar su espacio físico para poder trabajar.

Reincidencia. En el presente caso se cuenta con el antecedente del procedimiento especial sancionador *** ***, donde se evidencia que los ciudadanos: *** ***, son reincidentes, pues

fueron sancionados por este Tribunal, misma sentencia que fue confirmadas por la Sala Xalapa en el expediente *** ***, .

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrieron *** ***, debe calificarse como **grave especial**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la invisibilización de las quejas como *** ***, Oaxaca.
- Se afectó el derecho de las quejas de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujeres y servidoras públicas; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
- La conducta fue singular y dolosa, porque los denunciantes sabían de los alcances de la Violencia política en razón de género, de la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador *** ***, sin que por ello, las conductas de violencia hubieran cesado.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- Existió reincidencia, pues como se dijo los ciudadanos *** ***, fueron sancionados y no efectuaron ninguna acción para que no se ejercieran actos de violencia política en contra de las actoras.
- Los denunciados confrontaron a las actoras con los *** ***, generando actos de amenaza y de presión en contra de las actoras, porque los denunciados les indicaron a los ciudadanos de las citadas comunidades que las actoras no querían firmar las obras y que las mismas filtraron audios, poniendo en peligro la vida de las denunciantes.



Sanción a imponer. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²⁵, se estima que lo procedente es imponer una sanción a los sujetos denunciados.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley de Instituciones, establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género, en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y
- c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

Debe destacarse que estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer el cargo para el que fue electa de manera libre de estereotipos de género; de manera correlativa, la trascendencia es que las personas denunciadas comprendan y reconozcan el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria, dado que se desempeñan en la administración pública.

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, al daño ocasionado y a las posibilidades económicas de los infractores, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a: ***** ****; **de manera individual**, la sanción consistente en una **multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, que

²⁵ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

asciende a la cantidad de *** ** 26.

Ello, tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a la víctima; lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que, en cualquier forma, generen violencia política por razón de género en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrió.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 322 numeral 4, dicha cantidad por concepto de multa deberá ser pagada por cada uno de los denunciados, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Apercibidos que, de no hacerlo, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que proceda al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a: *** ** , para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstengan de este tipo de acciones.

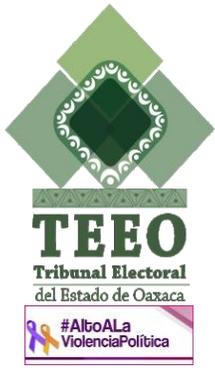
III. Inscripción al registro de personas sancionadas por violencia de género.

En el presente procedimiento especial sancionador, **se acreditó la existencia de la violencia política en razón de género**, atribuida a:

*** ** .

El deber de este Órgano Jurisdiccional, cuando se trate de casos

²⁶ resultado de multiplicar cien por el valor de la UMA a razón de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), el valor de la UMA es consultable en la página siguiente: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



implicados con la violencia, se debe de generar las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas²⁷.

En ese sentido, **como medida de no repetición**, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de **violencia política en razón de género**, perpetrados por los denunciados antes señalados, lo conducente es que sean ingresados **en el registro de ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género, ello en atención a lo siguiente:**

La creación del citado registro, fue creado como una medida adecuada y racional, para lograr la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus funciones relacionadas con **la erradicación de la violencia contra la mujer.**

Tal medida se encuentra justificada constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

Es constitucional la orden de integrar una lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género **porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.**

Por lo que el fin último del registro, es erradicar todo tipo de violencia, y deben de ser ingresados en el registro creado.

²⁷ Criterios adoptados en los juicios ciudadanos SX-JDC-118/2018, SX-JDC354/2018, SX-JDC-397/2018, SX-JDC-555/2018 y SX-JDC-290/2019.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables a observar Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género²⁸, emitidos por el Instituto Electoral Local, y los puntos emitidos por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022, Para ello es necesario citar lo siguiente.

Artículos de los Lineamientos.

Artículo 12. Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) Las personas sancionadas permanecerán en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera (sic) como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y **hasta cinco años si fuera calificada como especial**; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG, **fuere realizada por una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**

c) Cuando la VPMRG, **fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena**; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, **la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).**

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.

Elementos de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022.

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

²⁸ En lo subsecuente Lineamientos, consultable en la página:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG192020.pdf>

sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador *** **

***, sin que por ello, las conductas de violencia hubieran cesado.

- Existió reincidencia, pues como se dijo los ciudadanos *** ***, fueron sancionados y no efectuaron ninguna acción para que no se ejercieran actos de violencia política en contra de las actoras.

- Los denunciados confrontaron a las actoras con los *** ***, generando actos de amenaza y de presión en contra de las actoras, porque los denunciados les indicaron a los ciudadanos de las citadas comunidades que las actoras no querían firmar las obras y que las mismas filtraron audios, poniendo en peligro la vida de las denunciadas.

- Sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de las actoras, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que ostentaban las denunciadas eran de las *** *** del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca y los denunciados fueron sus compañeros de trabajo. (siendo las partes, funcionarios del citado municipio)

- Los actos denunciados fueron de carácter verbal y psicológico, por constituir denostaciones y amenazas hacia su persona, se llega a tal conclusión porque las exregidoras fueron violentadas por los ciudadanos *** **, en las pocas sesiones de cabildo que se llevaron a cabo, además el ciudadano *** **, les restringió su derecho a expresarse y a exponer en las firmas de las sesiones de cabildo, sus inconformidades; asimismo, el ciudadano *** ** y otras personas, las obligaron a firmar los documentos de licitación de obras, con presión de las *** **, confrontándolas con las diversas *** **, actos consentidos por ciudadano *** **



***, y que este no las convocó a sesiones de cabildo como lo marca la Ley, además de que les restringió **su acceso a un espacio y materiales para desempeñar su cargo**, pues ocupaban la oficina de la Sindicatura Municipal para llevar a cabo sus trabajos.

Aunado a lo anterior, en autos queda acreditado que las actoras son de una comunidad indígena y que los responsables que cometieron la violencia, son servidores públicos, por lo que la permanencia de los ciudadanos: *** ***, deberá ser por **nueve años dos meses**.

En virtud de lo siguiente, de acuerdo al artículo 12, de los Lineamientos, si la conducta es considerada como especial, deben de estar **cinco años**, si fue generada por servidores públicos debe de ser aumentada a un tercio de su permanencia, esto es (20 meses igual a un **año con ocho meses**), cuando fuera cometida contra varias mujeres pertenecientes a un pueblo indígena se incrementara a una mitad, de la gravedad en fue calificada primigeniamente (esto es treinta meses igual a **dos años con seis meses**).

De ahí que, es necesario convertir las cantidades en meses para poder dividir en doce para sacar los años, desprendiéndose la siguiente operación aritmética:

$$60 + 20 + 30 = 110 / 12 = \mathbf{9 \text{ años dos meses.}}$$

Respecto de los ciudadanos: *** ***, en autos queda acreditado que son reincidentes de acuerdo al expediente *** ***

***, por lo que su permanencia será de **once años dos meses**.

En virtud de lo siguiente, de acuerdo al artículo 12, inciso d) de los Lineamientos, si es reincidente deberá de estar por **seis años**, si fue generada por servidores públicos debe de ser aumentada a un tercio de su permanencia, esto es (24 meses igual a un **dos años**), cuando fuera cometida contra varias mujeres pertenecientes a un pueblo

indígena se incrementará a una mitad, de la gravedad en fue calificada primigeniamente (esto es treinta y seis meses igual a **tres años**).

De ahí que, es necesario convertir las cantidades en meses para poder dividir en doce para sacar los años, desprendiéndose la siguiente operación aritmética:

$$72 + 24 + 36 = 132 / 12 = \mathbf{11 \text{ años.}}$$

En ese sentido, se **ordena** al encargado del despacho de la Secretaría General de este Tribunal que, una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que las partes hayan interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la presente sentencia, o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, remita copia certificada de la misma, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos del registro de las personas citadas con antelación.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca²⁹, en los

²⁹ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.



cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto³⁰.

Asimismo, se hace la precisión a las y los funcionarios públicos adscritos a este Órgano Jurisdiccional, que al momento de realizar los trámites Jurisdiccionales para la sustanciación del presente juicio, se apeguen a lo determinado en la presente sentencia, es decir, al momento de realizar la publicación de la presente sentencia en un lugar público, se sirvan a realizar todas las acciones necesarias para privilegiar la confidencialidad de los datos personales de la actora o en su caso, usar el siguiente lema: **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

³⁰ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Notifíquese personalmente a las denunciadas y a los denunciados, mediante oficio a la autoridad instructora, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Precisando que las partes deberán de ser notificadas en los domicilios señalados por el Instituto Nacional Electoral, mismos que son los de sus credenciales para votar, solicitando el auxilio del Instituto Electoral Local, para notificar al ciudadano ***** **** .

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara existente** la infracción electoral consistente en violencia política por razón de género, atribuida a los denunciados.

SEGUNDO. Se impone a ***** **** , una multa por la cantidad de ***** **** .

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de ***** **** , Oaxaca y a las autoridades vinculadas para que den cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**³¹; y Coordinadora de Ponencia en

³¹ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.



funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**³², quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**³³, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el ocho de febrero del año dos mil veintitrés en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/89/2022**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/15/2023**.

³² Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

³³ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.